

Contra la sentencia civil n.º. 026-03-2016-SSEN-00359, dictada en fecha el 30 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, procede acoger el recurso de apelación, en contra de las sentencias Nos. 038-2016-SSEN-00052 y 038-2016-SSEN-00053, consecuencia revocar las mismas y procede de oficio declarar inadmisibles las demandas incidental en Inscripción en falsedad y en sobreseimiento de venta en pública subasta, respectivamente interpuesta por las entidades Inversiones Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L., y la señora Sabrina Gil Hued, en contra del señor Ramón Heriberto Mateo Rodríguez, mediante los actos Nos. 1840/2015, de fecha 3 de noviembre del 2015 y 1843/2015 de fecha 4 de noviembre del 2015, ambos del ministerial Corporino Encarnación Pía, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto recurso en contra de la sentencia No. 038-2016-SSEN-00059, rechaza y en consecuencia confirma la misma, por los motivos indicados “.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Inversiones Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L. y Sabrina Gil Hued y como recurrido Ramón Heriberto Mateo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario ejercida por el señor Ramón Heriberto Mateo Rodríguez como beneficiario de un crédito del acreedor original, en contra de las entidades Inversiones Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L. y Sabrina Gil Hued, quienes interpusieron en el curso del referido proceso, una demanda en inscripción en falsedad en contra del pagaré notarial que dio origen al crédito, fundamentada en que el acreedor nunca desembolsó la suma que indica el pagaré, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º. 038-2016-SSEN-00052 de fecha 20 de enero de 2016 y en esa misma fecha mediante fallo n.º. 038-2016-SSEN-00053, rechazó la solicitud de sobreseimiento de la subasta, solicitada hasta que se decidiera de la inscripción en falsedad, procediendo el tribunal de primer grado a la subasta que culminó con la sentencia n.º. 038-2016-SSEN-00059, declarando al persiguiendo adjudicatario del inmueble propiedad de los embargados; b) los embargados recurrieron en apelación los indicados fallos, procediendo la alzada a acoger el recurso de apelación contra las sentencias incidentales, revocó las mismas y declaró de oficio inadmisibles, y confirmando la sentencia relativa a la adjudicación, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: desnaturalización de los hechos que conlleva a la violación de la inmutabilidad del proceso, violación a los artículos 214, 215, 216, 217 y 219 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, fallo *ultrapetita*; violación a la máxima "*tantum devolutum quantum appellatum*"; violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad parcial del recurso de casación, que cuestiona el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación n.º 038-2016-SSEN-00059 y la confirma, bajo el sustento de que los recurrentes no desarrollan medios ni indican violación a la ley cometida por la corte al emitir la sentencia impugnada al adoptar el referido fallo; y en cuanto al fondo del recurso solicita que sea rechazado por haber cumplido la sentencia impugnada con todos los requerimientos de la ley.

Procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión planteado, y en ese sentido, es preciso retener que el recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia impugnada en su conjunto, la cual decidió a su vez tres recursos de apelación en contra de dos sentencias incidentales suscitadas en el curso de embargo inmobiliario, recursos que fueron acogidos por la alzada revocando sendas decisiones y declarando de oficio inadmisibles las demandas incidentales y en contra de la sentencia de adjudicación la cual confirma; que si bien se retiene del memorial de casación que el recurrente no invoca ninguna violación en contra de la decisión de adjudicación, sin embargo, esta sentencia depende de la eficacia de los fallos incidentales, en el entendido de que la suerte de los mismos impacta en el proceso, por tanto procede rechazar el referido medio de inadmisión valiendo deliberación.

Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación. La parte recurrente en un primer aspecto de su medio, invoca, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que era inadmisibile la inscripción en falsedad, porque los recurrentes no negaron su firma en el pagaré, sino que se cuestionan un aspecto de los efectos del pagaré, lo que no es un motivo para admitir la demanda en falsedad como incidente civil, en virtud del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, que señala que procede contra los documentos que se pretende falsos o falsificados, que en la especie el hecho argüido en falsedad es demostrable con la prueba en contrario; que opuesto a lo establecido por la alzada para demostrar lo consagrado en el pagaré notarial, en cuanto a la no entrega del dinero, esta prueba solo puede hacerse mediante la inscripción en falsedad que es lo que manda las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En relación con el medio invocado, se retiene del fallo impugnado, que la alzada estableció lo siguiente:

"(...) La parte recurrente fundamenta la demanda incidental en inscripción en falsedad en el hecho de que una vez suscrito y firmado el pagaré notarial No. 3 de fecha 8 de mayo del 2013, el acreedor señor Jorge Luis Hernández Estrella no efectuó el depósito de la suma de US\$156,522.06, que debía entregarle en calidad de préstamo, en ese sentido esta Sala de la Corte entiende que tal y como asumió el Juez de primer grado los recurrentes no niegan haber firmado dicho pagaré lo que no constituye un motivo para admitir la demanda en falsedad como incidente civil, pues el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil señala que procede contra los documentos que se pretenden falso o falsificado, contrario a lo que ocurre en el caso de la especie, pues en el caso el hecho argüido en falsedad es demostrable con la prueba en contrario, por lo que distinto a lo asumido por el juez de primer grado que rechazó dicha demanda, la sanción correspondiente es la inadmisión de la misma por haberse realizado sobre la base de presupuestos distintos al establecido en el artículo descrito, motivos por los cuales procede revocar dicha sentencia y declarar inadmisibile la demanda (...)"

La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del

fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Por tanto como se ha indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, aspecto este que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que según revela el fallo impugnado, la corte *a qua* estableció que en el caso concreto los motivos que invocan los recurrentes para la inscripción en falsedad no eran admisibles para este tipo de procedimiento, al sustentar su demanda en que su acreedor no efectuó el depósito de la suma que debió prestarle, indicando la alzada que los accionantes no niegan haber firmado el pagaré.

En adición a lo anterior, la alzada para tomar su decisión comprobó el pagaré que se pretendía inscribir en falsedad y el que sirvió de sustento al embargo inmobiliario, el acto número 03-203 de fecha 8 de mayo del 2013, instrumentado por el Lcdo. Leo Sierra Almázar, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente, lo siguiente: “que comparecieron libre y voluntariamente la sociedad comercial Inversiones Ocatlona, S.R.L., representada por el señor Arcadio Gómez Vásquez, en calidad de deudora principal, Sealacients Security Services, S.R.L., representada por Arcadio Gómez Vásquez y la señora Sabrina Gil Hued, estos últimos en calidad de fiadores solidarios, quienes declararon bajo fe de juramento, lo siguiente: “PRIMERO: Que han recibido a su entera satisfacción, en calidad de préstamo de manos del señor Jorge Luis Herasme Estrella (...), la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Veintidós con 06/100 Dólares de los Estados Unidos (US\$156,522.06). SEGUNDO: (...) Que en tal virtud se obliga a pagar un uno punto treinta y tres por ciento (.33%), liquidables mensualmente los días treinta (30) de cada mes (...); TERCERO: (...) El capital de la suma adeudada, ciento cincuenta y seis mil quinientos veintidós con 06/100 dólares (RD\$156,522.06), será liquidado y pago en su totalidad a vencimiento del plazo acordado o sea en el término de seis (6) meses a partir de la firma del presente acto(...) quienes después de aprobarlo, comparecientes y testigos, lo han firmado delante de mí y junto conmigo, de todo lo cual Certifico y Doy Fe, hoy ocho (08) de mes mayo del año dos mil trece (2013). Por lo cual certifico y Doy Fe. (...)”.

Conviene destacar que el acto Auténtico ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorga el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado; que en cambio, puede impugnarse de cualquier forma, la enunciación o declaración hecha en dicho acto, por los comparecientes.

En ese sentido ha establecido el Tribunal Constitucional que: En consecuencia, el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex proprio sensibus*. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad”.

En ese tenor, la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”; de manera que en la especie dentro del poder soberano la alzada

estableció que los argumentos de los demandantes para inscribirse en falsedad contra el pagaré notarial, no constituyen presupuestos para admitir esta demanda como incidente civil, indicando que dichos argumentos pueden ser rebatidos mediante la prueba en contrario, por consiguiente opuesto a lo invocado por los recurrentes la alzada actuó conforme lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tanto procede rechazar el aspecto invocado por los recurrentes.

En el segundo punto de su primer medio sostienen los recurrentes, que la corte *a qua fall ultra petita*, más allá de lo que pidieron las partes en sus conclusiones, esto es porque cuando revocó las sentencias incidentales, no podía posteriormente sin nadie habérselo pedido de oficio declarar inadmisibles la demanda incidental en inscripción en falsedad y en sobreseimiento de venta en pública subasta, al tratarse de un procedimiento de mero interés privado que no pueden ser cubiertos de oficio, por lo que evidentemente dicha corte incurrió en violación al debido proceso de ley consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República.

El vicio de incongruencia positiva o "*ultra petita*", como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

De lo anterior resulta, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba facultada para conocer todo lo relativo a la contestación, pudiendo examinar la admisibilidad o no de las demandas, como al efecto lo hizo, por ser tanto la inscripción en falsedad como el procedimiento de embargo inmobiliario de orden público, el cual era dable declarar de oficio su inadmisión, la inscripción en falsedad como fue establecido por no reunir los presupuestos para su admisibilidad y en cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la venta por haber desaparecido su objeto, que era hasta tanto se conociera la inscripción en falsedad, de manera que no se retiene, la violación invocada.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión y por consiguiente el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ocatlona, S. R. L., Sealacients Security Services, S. R. L. y Sabrina Gil Hued contra la sentencia civil número 026-03-2016-SEEN-00359 de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.